INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/99/2009/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a siete de mayo de dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/99/2009/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra de la respuesta emitida por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, el diecinueve de febrero de dos mil nueve; y

R E S U L T A N D O

I. El diez de febrero de dos mil nueve, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al Alcalde y Titular del Sujeto Obligado para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, en la que textualmente manifestó:

> …
> Petición de información: DVCH-02/febrero/2009
>
> Solicito respuesta a la petición con fecha 19 de diciembre de 2008 que a la letra dice *"requiero de usted un informe detallado de las acciones y/o sanciones ejecutadas (o por ejecutar) en contra de los delincuentes corruptos de CMAS, Lic. Ferro Andrade y Lic. Morales Méndez, por el momento únicamente lo relacionado con su servidor, cuyos detalles ya son de su conocimiento, van múltiples ocasiones que le informo; pero al parecer esta con la consigna de "ignorar" a los ciudadanos, contrario a la "transparencia", "rendición de cuentas" y "respuesta inmediata a las solicitudes" que a cada rato declara".*
> …

II. La Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información del incoante, mediante OFICIO NÚMERO: UMTAI-085/09, de diecinueve de febrero de dos mil nueve; en dicha respuesta expresó lo siguiente:

En relación con su solicitud de información de fecha 09 de Febrero de 2009, recibida en la Presidencia Municipal, con fecha 10 de Febrero del mismo año, misma que se le asignó el número de folio interno de esta Unidad 034/09 y en la cual requiere la siguiente información:

"Petición de información: DVCH-02/febrero/2009

Solicito respuesta a la petición con fecha 19 de diciembre de 2008 que a la letra dice "requiero de usted un informe detallado de las acciones y/o sanciones ejecutadas (o por ejecutar) en contra de los delincuentes corruptos de CMAS, Lic. Ferro Andrade y Lic. Morales Méndez, por el momento únicamente lo relacionado con su servidor, cuyos detalles ya son de su conocimiento, van múltiples ocasiones que le informo; pero al parecer esta con la consigna de "ignorar" a los ciudadanos, contrario a la "transparencia", "rendición de cuentas" y "respuesta inmediata a las solicitudes" que a cada rato declara."

Al respecto, me permito comunicar a Usted que este H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., no cuenta con la información que solicita; por lo que se le indica que deberá dirigirse a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa (CMAS), por ser la Dependencia competente; misma que se encuentra ubicada en la calle de Alfaro número 5, Zona Centro de esta Ciudad de Xalapa, Ver.

Esperando haberlo atendido en forma oportuna con relación a su solicitud de información, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.
…

III. El trece de marzo de dos mil nueve, ----------, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, constante de una foja y cinco anexos; en uno de los anexos que adjuntó a su ocurso manifiesta:

1.- El sujeto obligado no dio ninguna respuesta, sólo se limitó a decir *"me permito comunicar a Usted que este H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., no cuenta con la información que solicita; por lo que se le indica que deberá dirigirse a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa (CMAS), por ser la Dependencia competente; misma que se encuentra ubicada en la calle de Alfaro número 5, Zona Centro de esta Ciudad de Xalapa, Ver."*

2.- La petición tiene carácter personalizado, es decir la respuesta tuvo que haberla hecho el Alcalde de Xalapa y no su supuesta Unidad de Acceso a la Información.

3.- Ahora bien, suponiendo sin conceder que la respuesta pudo haberse dado a través de la supuesta Unidad de Acceso, entonces de acuerdo con la ley 848 de "Transparencia…" ésta está obligada a realizar el trámite correspondiente y no limitarse a decir que no cuenta con la información…, para darle sustento contundente a la impugnación con el principio de que ninguna ley menor podrá estar por encima de las máximas del Estado mexicano y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedo a transcribir lo siguiente:

"…para negar el acceso a la información de una dependencia o …

4.- Por lo anterior, solicito al Consejo de Acuerdos del IVAI ordene al sujeto obligado a entregar la información solicitada.

Único a usted H. Consejero Presidente y/o al Consejo de Acuerdos: acordar lo anterior y proceder conforme a derecho.

IV. El diecisiete de marzo de dos mil nueve, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20, y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en fecha trece de marzo del año en curso, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El dieciocho de marzo de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz; **b).** Admitir y tener por desahogadas las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente; **c).** Tener por señalada como dirección del recurrente para recibir notificaciones la que indica en su ocurso; **d).** Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, acredite su personería y delegados, en su caso; señale domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tienen conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; y, **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del dos de abril del año en curso.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; **b).** El veintitrés de marzo de dos mil nueve, se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, con su oficio y un anexo, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil nueve; por lo que se reconoció la personería del Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y se tuvo por acreditados como delegados del sujeto obligado a los profesionales que indicó en su escrito; se admitió y se tuvo por desahogada la documental que ofreció y aportó con su oficio; se tuvieron por hechas las manifestaciones del escrito del sujeto obligado, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y se tuvo por señalado su domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; **c).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no comparecieron las Partes; por lo que, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, para que sean tomados como alegatos al momento de resolver y respecto del sujeto obligado, se tuvo por precluído su derecho para alegar; **d).** Por auto de veinte de abril de dos mil nueve, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente mediante el formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basa su impugnación; ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma del recurrente y proporciona su dirección en esta ciudad para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto legal de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, o el titular de éste o quien legalmente los represente, que como sujeto obligado podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor o promovente y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado José Alejandro Bonilla Bonilla, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el

carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que acompañó la constancia y certificación expedida por el Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, Licenciado José Alberto Hernández Melgarejo, del acuerdo número quince, emitido por el Honorable Cabildo, en el que se aprobó su designación con tal carácter, el ocho de enero del año dos mil ocho; además de que consta en los archivos de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que *"El sujeto obligado no dio ninguna respuesta, sólo se limitó a decir… …es decir la respuesta tuvo que haberla hecho el Alcalde de Xalapa y no su supuesta Unidad de Acceso a la Información. …Ahora bien, suponiendo sin conceder que la respuesta pudo haberse dado a través de la supuesta Unidad de Acceso, entonces de acuerdo con la ley 848 de 'Transparencia…' ésta está obligada a realizar el trámite correspondiente y no limitarse a decir que no cuenta con la información…*", manifestación que adminiculada con la respuesta del sujeto obligado, se concluye que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia del recurso de revisión, previsto en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto cuando, en su consideración, la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el diez de febrero de dos mil nueve y conforme con el oficio UMTAI-085/09, emitido por el Jefe de la Unidad del sujeto obligado, se observa que la respuesta e información fue proporcionada por el sujeto obligado, el diecinueve de febrero de dos mil nueve, cuando contestó la solicitud de información; y el recurso de revisión fue promovido el trece de marzo del año en curso, según consta en la fecha registrada en el recurso de mérito y en el sello de la Oficialía de Partes de este Instituto con el que se acusó de recibido el mismo, fecha en que se tuvo por presentado como consta en el acuerdo de diecisiete de marzo del año en curso; documentales que obran a fojas de la 1 a la 7 de actuaciones.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ---------- recibió la respuesta del sujeto obligado con el oficio UMTAI-085/09, que constituye el acto impugnado, el diecinueve de febrero de dos mil nueve, y presentó su recurso de revisión el trece de marzo de dos mil nueve, fecha en la cual transcurría el décimo cuarto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Lo anterior es así, debido a que los días veintiuno al veinticuatro y veintiocho de febrero, así como primero, siete y ocho de marzo del año que transcurre, fueron sábados, domingos o días festivos, respectivamente, y en consecuencia inhábiles, conforme con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el Acuerdo CG/SE-11/12/01/2009, emitido por el Consejo General de este Instituto el doce de enero de dos mil nueve; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. Para la suplencia de la queja deficiente y la fijación de la litis, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

Este órgano colegiado estudiará el agravio que hace valer el revisionista en su recurso de revisión, siempre y cuando se expresen argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la sentencia a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda la impugnación del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; y en su escrito recursal, los argumentos y agravios que hizo valer en el presente recurso; respuesta y escrito recursal que además son visibles a fojas de la 1 a la 3 y 6 de actuaciones.

El sujeto obligado al comparecer al recurso instaurado en su contra con la contestación de la demanda manifiesta, entre otras cosas, que dio respuesta a la solicitud de información del recurrente, en la que se comunicó que no se

contaba con la información requerida y que se le orientó para que acudiera a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa (CMAS), por ser la dependencia competente y que inclusive se le proporcionó la dirección física de dicha comisión.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de diecinueve de febrero de dos mil nueve, emitida por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, en la cual se notifica que la información requerida no se encuentra en los archivos y se orienta al solicitante para que acuda ante el sujeto obligado competente.

En este orden, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta del sujeto obligado es congruente, corresponde con lo solicitado y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, por conducto del Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, conviene citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. ...**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. …
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
Artículo 4.
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
…
Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
…
Artículo 8.
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;
…
VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse;
…
Artículo 56.

> 1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva…
> 2. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido
> en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley.
> …
> **Artículo 57**
> 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
> 2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.
> …
> **Artículo 59**
> 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
> …
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
> …
> **Artículo 64.**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> …
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> …

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la

información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Sin embargo, cuando la información requerida no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es **INFUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----------presentó una solicitud de acceso a la información el diez de febrero de dos mil nueve, dirigida al Alcalde y Titular del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, en la que requería diversa información; empero, al considerar que la respuesta e información que se entregó es incompleta o no corresponde con la solicitud, acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión mediante ocurso y anexos; documentales que obran a fojas de la 1 a la 6 del sumario.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, dio respuesta a ---------- dentro del plazo legal previsto, lo que realizó por conducto del Licenciado Alejandro Bonilla, Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, mediante Oficio Número: UMTAI-085/09 de diecinueve de febrero de dos mil nueve, visible a foja 6 de autos, en el que le comunica que ese Ayuntamiento no cuenta con la información requerida y lo orienta para que acuda a la Comisión Municipal de

Agua y Saneamiento de Xalapa (CMAS), por ser la dependencia competente e inclusive le proporciona la dirección de dicha comisión.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, por conducto del Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dio oportuna respuesta al recurrente en la que informó que no cuenta con la información solicitada y lo orientó respecto de quién es el sujeto obligado competente; en consecuencia, ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes:

Tal como se describe en el inciso b) de los párrafos precedentes, el sujeto obligado, al contestar la solicitud de información dentro del plazo legal informó al recurrente, que ese Ayuntamiento no cuenta con la información requerida y lo orienta para que acuda a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa (CMAS), por ser la dependencia competente e inclusive le proporciona la dirección de dicha comisión, como se corrobora en el oficio indicado.

Con ese acto, el sujeto obligado cumple con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente con lo previsto en los puntos 1 y 2 del artículo 57, donde se prevé que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que, cuando la información requerida no se encuentre en sus registros o archivos es suficiente con que su Unidad de Acceso lo notifique así al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud y le oriente, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Lo anterior si se tiene en cuenta que, la información requerida se refiere a un informe de las acciones y/o sanciones ejecutadas o por ejecutar en contra de profesionales que laboran en la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como se advierte de la solicitud y de las afirmaciones vertidas por las Partes, contenidas en sus correspondientes escritos y promociones en este recurso y como es del conocimiento del recurrente, de que tales personas laboran en dicha Comisión Municipal y de que ésta opera como Organismo descentralizado de la administración pública municipal, por los diversos recursos de revisión que ha promovido ante este Instituto en contra de ese sujeto obligado, ante el cual puede acudir a solicitar información al respecto.

En efecto, conforme con lo previsto en la legislación aplicable al caso, particularmente los numerales 1, 2, 3 de la Ley 21 de Aguas del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, el Decreto emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el cual se creó la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y los artículos 2 y 55 al 58 del Reglamento Interior de ésta, se advierte que el Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es un Organismo descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el buen funcionamiento, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Xalapa, Veracruz y a quien compete la aplicación de las sanciones correspondientes, por lo que es ante este organismo ante el cual puede acudir el recurrente.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad las manifestaciones del recurrente expuestas en los puntos 1, 2 y 3 del anexo que adjuntó a su recurso, visible a foja 3 de autos, consistentes en que: a) el sujeto obligado omitió dar respuesta; b) que la petición tiene carácter personalizado y por tal motivo debió dar respuesta el Alcalde de Xalapa y no la correspondiente Unidad de Acceso a la Información; y c), que conforme con la ley 848, la Unidad de Acceso "…está obligada a realizar el trámite correspondiente y no limitarse a decir que no cuenta con la información…" e invoca una tesis del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito; manifestaciones que resultan insuficientes para acoger su pretensión por lo siguiente:

En relación a lo expuesto en el punto 1 y/o anterior inciso a), se advierte que, contrario a lo que manifiesta el recurrente, el sujeto obligado sí dio respuesta a su solicitud y lo hizo de manera oportuna, pues lo expuesto por el sujeto obligado, que el recurrente transcribe en ese punto, consistente en *"me permito comunicar a Usted que este H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver. No cuenta con la información que solicita…"* constituye concretamente la respuesta del sujeto obligado.

Respecto al punto 2 y/o anterior inciso b), resulta inexacto lo argumentado por el recurrente pues el hecho de que la solicitud de información sea personalizada y/o esté dirigida a un servidor público, en modo alguno implica que de manera forzosa sea éste quien deba responder a la misma, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 29.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es atribución de la Unidad de Acceso a la Información de los sujetos obligados entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su determinación en los términos de dicha ley, lo que en el caso acontece.

En lo concerniente al punto 3 y/o inciso c), en donde el recurrente afirma que la Unidad de Acceso "…está obligada a realizar el trámite correspondiente y no limitarse a decir que no cuenta con la información…" e invoca la tesis aislada 1.15º.A.73 A, del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, enero de 2007, página 2378, consultable también en el IUS: 173427, cuyo rubro es: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA

DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO, cabe decir que, de igual modo resulta inexacto lo aseverado por el recurrente porque contrario a lo que afirma, la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información una vez que recibió la solicitud procedió en términos de ley; esto es, tramitó dentro del plazo legal la solicitud y negó la información requerida al no encontrarla en sus registros o archivos, previa afirmación de que no cuenta con la misma, lo que comunicó al recurrente y lo orientó para que acudiera ante la dependencia competente; es decir, procedió en conformidad con lo previsto en los numerales 29.1, fracciones II, III y 57.2 de la Ley de la materia; disposiciones y acto de la autoridad que hacen inaplicable la tesis que invoca, porque la misma se refiere a disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que no aplica al caso, pues éste se debe resolver conforme con la correspondiente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que se contempla un procedimiento distinto, concretamente al que se ajustó la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado.

En este orden queda demostrado que el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, en el presente caso.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es **CONFIRMAR** la respuesta de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz de diecinueve de febrero del año en curso.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo prevé la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil

siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales en la publicación que se realice de la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, de diecinueve de febrero del año en curso.

Notifíquese el presente fallo por oficio al sujeto obligado y personalmente al recurrente, en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales en la publicación que se realice de la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización para que se publiquen; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre

de dos mil ocho y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el siete de mayo de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General